



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-9/2022

PARTE ACTORA: ABEL ÁNGEL
ESTOPÍN MAYORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero de
dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **sobresee** el juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por el ciudadano Abel Ángel Estopín
Mayoral, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-
04/2021, el veinte de enero del año en curso.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de los documentos que obran en el
expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil veintiuno,
el ayuntamiento de Armería, Estado de Colima, aprobó la
convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares municipales,
para el periodo constitucional 2021-2024, entre las cuales se
encuentra la correspondiente a la Junta Municipal de la
comunidad de Cuyutlán.

2. Elección, validación y entrega de constancia. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares en el referido municipio; posteriormente, el siete de diciembre de ese mismo año, se validó el resultado de la votación y se entregó la constancia de mayoría a la planilla que resultó electa en la comunidad de Cuyutlán, la cual se encuentra encabezada por el ciudadano Francisco Javier Aguirre Santillán.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora, en su calidad de candidato propietario a la presidencia de la Junta Municipal, de la planilla 03, presentó una demanda ante la Secretaría de Gobierno municipal de Armería.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el tribunal electoral local con la clave de expediente JI-04/2021.

4. Sentencia impugnada. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI-04/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, infundada la pretensión de anular la elección.

La resolución fue notificada al accionante el mismo día de su emisión.¹

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución precisada, el uno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano Abel Ángel Estopín Mayoral presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Cédula de notificación personal visible a foja 216 del accesorio único del expediente.



III. Recepción de constancias. El ocho de febrero siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-DC-9/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación y admisión. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano. Además, se requirió a la responsable documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con

ST-JDC-9/2022

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JI-04/2021, la cual fue aprobada por votación unánime de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.



De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8° y 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), ya que la demanda se presentó de manera extemporánea como se demuestra a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

En el particular, el ciudadano Abel Ángel Estopín Mayoral se inconforma con la resolución dictada el veinte de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-04/2021, la cual le fue notificada al accionante el propio veinte de enero.

Lo anterior se corrobora con la cédula de notificación personal que obra a foja 216 del cuaderno accesorio único del expediente, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser un

documento aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Máxime que el propio accionante reconoce, expresamente, en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

Para una mejor referencia, enseguida se insertan las imágenes de la constancia de notificación, así como de la parte respectiva de la demanda.



000216

Juicio de Inconformidad.
Expediente: JI-04/2021
Promovente: Abel Ángel Estopín Mayoral.
Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.
Autoridad Auxiliar: Cuyutlán, Armería Colima

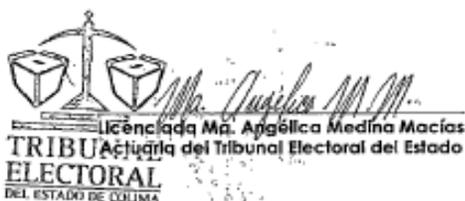
NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL
Candidata a la Presidencia de Junta Municipal de la Comunidad de Cuyutlán, Armería
Domicilio: Av. Gonzalo de Sandoval #1288, Col. Revolución, Colima, Col.

El jueves 20 de enero de 2022 dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se reunió en Sesión Pública Extraordinaria para resolver en Definitiva del Juicio de Inconformidad señalado al rubro. Atento a lo anterior y cumpliendo con lo ordenado en la misma; con fundamento en los artículos 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 28, fracción II, 31, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima y, una vez cerciorándome de que se trata del domicilio señalado en autos y que me constituyo física y legalmente en el mismo; siendo las 15:12 Quince horas con doce minutos del día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, procedo a **NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dictada dentro del Juicio de Inconformidad de la Elección de Autoridades Auxiliares, con clave y número de expediente JI-04/2021, anexando copia simple de la misma que consta en 13 trece fojas útiles.

--- Datos de la identificación de quien atendió la diligencia:
C. Laura Patricia Estopín Mayoral
identificándose con Credencial INE
NO. 38442630830064900

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy Fe.** -----



Laura Patricia Estopín Mayoral
Atendió la diligencia, recibió cédula de notificación y copia simple de la Resolución



JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-04/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA
COLIMA, COLIMA
PRESENTE

*Consta en
7 fojas sin
anexos.*



13:40 horas.
01 FEB. 2022

RECIBIDO
Actuaría

ABEL ANGEL ESTOPIN MAYORAL, de generales conocidas en el expediente citado al rubro y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Gonzalo De Sandoval No. 1288, de la colonia Revolución de esta ciudad de Colima, Colima, de la manera mas atenta, acudo ante Ustedes para exponer.-



Que estando en tiempo y forma acudo a promover APELACION a la resolución emitida por este órgano que me fue notificada el día 20 de enero de 2022, de conformidad al artículo 76 y demás relativos de la LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, en relación al artículo 686, 687, 688, 690, 691 y demás relativos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, manifiesto los siguientes.-

Conforme con lo anterior, el plazo de cuatro días con el que contaba el accionante para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el uno de febrero; esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto, como se muestra enseguida:

Enero				
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda			
Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
-	-	-	-	-
Domingo 30	Lunes 31			
-	-			
Febrero				
Martes 1				
Presentación de la demanda				

ST-JDC-9/2022

Lo anterior, en el entendido de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley de Medios, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, ya que el asunto se encuentra relacionado con el proceso comicial de renovación de autoridades auxiliares municipales correspondientes al ayuntamiento de Armería, Estado de Colima, específicamente, sobre los resultados de la elección.

En efecto, tal y como lo estableció la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, como son los delegados, subdelegados municipales o titulares de órganos auxiliares de los ayuntamientos, en el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; máxime que no existe limitación que refiera, exclusivamente, a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción sólo para determinados procesos comiciales.

Así, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el



día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

Por tanto, si el presente asunto se encuentra relacionado con la renovación de órganos auxiliares de un ayuntamiento y, al estar inmerso en un proceso electoral, todos los días deben tenerse como hábiles, debido a la propia naturaleza y el objetivo que persigue, al regirse por principios idénticos.

El criterio sostenido por la Sala Superior se concreta en la jurisprudencia 9/2013, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.²

En ese sentido, si la resolución se dictó el veinte de enero del año en curso y la notificación al promovente se realizó en esa misma fecha, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil veintidós, de ahí que, si la demanda se presentó hasta el uno de febrero, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el nueve de febrero de dos mil veintidós).

ST-JDC-9/2022

En consecuencia, dada la improcedencia del medio de impugnación por resultar extemporánea su presentación, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, con base en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que pese haber sido admitido, sobreviene la causal de improcedencia apuntada.

Por último, no pasa desapercibido que, por auto de catorce de febrero del año en curso, se requirió a la responsable la remisión de las constancias relativas al trámite, en tanto las mismas consignan fecha imprecisas.

En efecto, se le requirió al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de su Magistrada Presidenta,³ para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, remitiera a esta Sala Regional, por medio de la oficialía de partes, en original o copia certificada legible, la documentación siguiente:

- a)** La razón de fijación de la cédula de publicitación del medio de impugnación;
- b)** La certificación respecto de la comparecencia de parte tercera interesada;
- c)** El retiro de la cédula de publicitación, y
- d)** La razón de retiro de la cédula de publicitación.

Lo anterior, en tanto en la cédula de publicación remitida por la autoridad requerida se refiere que el medio de impugnación fue presentado el uno de febrero del año en curso, empero, en la razón de fijación, en la certificación de no comparecencia de tercero interesado, en el retiro de la cédula de publicitación, así

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, una de las atribuciones de la Presidenta del Tribunal local, es representar a dicha autoridad.



como en la razón de retiro de la cédula en mención, se alude a los días uno, cuatro y veintiséis de enero de la presente anualidad.

Empero, por diverso proveído de veintidós de febrero siguiente se tuvo a dicha autoridad incumpliendo con dicho requerimiento, puesto que pese a que le fue notificado el requerimiento de mérito el catorce de febrero de dos mil veintidós, conforme con el acuse de recepción de notificación electrónica por correo y su correspondiente razón actuarial que obra en autos, una vez concluido el plazo otorgado, la responsable dejó de desahogar el requerimiento, conforme con la certificación expedida por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitida por oficio TEPJF-ST-SGA-90/2022.

En tal sentido, toda vez que la autoridad responsable cumplió en forma deficiente con sus obligaciones de tramitar el medio de impugnación que ahora se resuelve, si bien ello no trascendió al sentido del presente fallo, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar apuntadas; las condiciones de ejecución y que no existe reincidencia, con fundamento en los artículos 5º; 32, párrafo 1, inciso a), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, párrafos primero y segundo; 103, párrafo primero, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se le apercibe para que, en lo sucesivo, atienda a los requerimientos que le son hechos por esta autoridad, así como a las obligaciones de trámite que se le imponen en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios en cita, so pena de que se le aplique alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa apuntada, diversa al apercibimiento, sin perjuicio de que se dé vista a la

ST-JDC-9/2022

autoridad competente para los efectos de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio ciudadano.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable, en auxilio de esta Sala Regional; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-9/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.